

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012010-00402-00 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR contra PRIM S.A.

De conformidad con el informe secretarial que reposa en el archivo No. 0186 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase que el traslado del dictamen que estableció el monto de la indemnización presentado por el auxiliar de la justicia HANS MONTOYA visible en el PDF 0169, venció en silencio y se encuentra en firme.

2. Conforme a lo expuesto, por secretaría requiérase a la parte demandante para que dentro del término de veinte (20) días proceda a sufragar el valor de la indemnización señalada en líneas atrás. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f003a7bad4eeb9c4f253ee1506dc3668dcc31ab9fb08b4d961d7a0bc6f75e**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-00159-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de
BANCOLOMBIA S.A. contra MIRLA DEL CARMEN LLOREDA GARCIA.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0149 del expediente digital, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia al poder aportado por la abogada Olga Lucia Gómez Pineda visible en el PDF0148 del plenario, con relación al mandato conferido por Bancolombia S.A., al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f0120a7d830dd331d1d46995e0d895dadfed41bf9fab5aca0ae564b70bc11f**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-00159-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de
BANCOLOMBIA S.A. contra MIRLA DEL CARMEN LLOREDA GARCIA.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0150 del cuaderno de regulación de honorarios, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, quien, mediante proveído de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), confirmó el auto emitido por este Despacho en audiencia celebrada el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f14bd04327eca083c34f3ae7fd41359cdc5e36bcd384d4589172cdec35b6**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00134-02 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DEL HÁBITAT y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 0186 del cuaderno principal del expediente, el Despacho dispone:

En atención a que el señor **CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO** quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme la Resolución No. 639 de fecha 7 de julio 2020, no ha dado respuesta a la designación aquí efectuada, por secretaría requiérase por tercera vez al referido perito, para que dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva tomar posesión de la designación efectuada, advirtiéndole que la renuencia, lo hace acreedor de las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db7d093f24c52bfb9581145a57cb91e5073c5ecf8ddfa7de422894e7367039**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-00259-00 ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO de
GLORIA MILENA GARCIA CASTILLO contra EL COLEGIO EL NAZARENO E.U.
y SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0106 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas adosada en el PDF 0105 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1482afcb8c7691728107012f6d5d03d727c285f3cc70e08a12e45d49e9e981**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00068-00 VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0275 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, quien, mediante proveídos de cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), declararon inadmisibles los recursos de apelación impetrados por la abogada del Banco Davivienda contra las decisiones proferidas el pasado 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría liquídense las respectivas costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b2e7111ef0a03608e59396c8d64c4d7c814e7bab2a467dca4ac56b6766ca7e**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-0101-00 EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) de MARÍA ELENA LEÓN SANTANA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASA LINDA PROPIEDAD HORIZONTAL.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0019 del expediente, el Despacho dispone:

La apoderada judicial de la parte demandante aporta memorial agregado en el PDF0016 del plenario, en el que refiere que la parte demandada ha desacatado la orden impartida en providencia adiada 18 de abril hogaño a través de la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por obligación de hacer a favor de María Elena León Santana contra el Conjunto Residencial Portal de Casa Linda Propiedad Horizontal.

De acuerdo a lo anterior, es oportuno ponerle de presente a la togada que no puede predicarse en el presente asunto un desacato a orden judicial, pues mírese que en proveído adiado 18 de abril de la presente anualidad, en el penúltimo inciso se ordenó la notificación de la mentada decisión a la pasiva bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o de acuerdo a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, situación que una vez revisado el presente asunto no se advierte, de tal suerte es claro que aún no se ha llevado a cabo dicha carga procesal.

Con motivo a lo esbozado se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de la referida carga procesal.

Por último, incorpórese al plenario el informe pericial respecto del avalúo de las reparaciones locativas aportado por la abogada de la ejecutante, visible en el PDF0018 sobre el cual se decidirá, una vez se cumpla con gestión referida en líneas anteriores, esto es; la notificación de la ejecutada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>23 de junio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfee85e23184be10e83a879493b473124cb69a500b48b3e50eb796e00358709**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2020-00017-00 ORDINARIO LABORAL de
DIEGO FERNANDO MOLINA CRUZ contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0088 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas adosada en el PDF 0087 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c0e82e58adc59b35a44f6df79e583d59627265effe211eec7c5436eabeb42e**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0141-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MAXIMILIANO DIAZ CRISTANCHO y OTROS contras COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSMUNDIAL LTDA” y OTROS (Llamamiento en Garantía)

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0010 del expediente el Despacho, resuelve:

El abogado de la demandada Yaniri Martínez Muñoz presenta memorial agregado en el PDF0009 del plenario en el que solicita se corrija y/o aclare el auto de fecha adiado 6 de junio de 2023, sustenta su escrito en que en dicho proveído se incurrieron en los siguientes yerros mecanográficos y procedimentales, para lo cual cita:

"En observancia a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Yolima Cortes Garzón, en el escrito que antecede por ser procedente el Despacho dispone:

Citar a la compañía de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) representada legalmente por Juan Carlos Realphe Guevara o quien haga sus veces, como LLAMADA EN GARANTÍA, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

*Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de traslado de la demanda principal (artículo 66 ejusdem), **previa notificación de esta providencia acorde a lo señalado en los artículos 291, 292 y s.s.,** Ibidem o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022."*

Revisado el contenido del auto referido en líneas atrás, se advierte que le asiste razón al togado, pues se indicó de manera errada el nombre del abogado quien presentó el llamado en garantía, aunado a que erróneamente en el auto admisorio del llamamiento en garantía se anotó que debía notificarse personalmente a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) obviando que la misma ya actúa en el proceso como demandada directa.

Así las cosas y bajo las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se enmienda el proveído adiado 6 de junio del año que avanza, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), el cual quedará así:

"En observancia a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada Yaniri Martínez Muñoz, esto es; el abogado Ernesto Javier SantisJiménez, en el escrito que antecede por ser procedente el Despacho dispone:

Citar a la compañía de seguros **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.(antes QBE SEGUROS S.A.)** representada legalmente por Juan Carlos Realph Guevara o quien haga sus veces, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso quien.

Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de traslado de la demanda principal sin necesidad de que medie notificación personal conforme lo prevé el parágrafo del artículo 66¹ ejusdem".

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d18e1daa4cf9ae9aae9415af9c54f15be6935640b2ae6dac47a135080c8c5e8**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00146-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE HOOVERT ARREDONDO RODRIGUEZ CONTRA ALDEMAR RINCON GUTIERREZ y YENY ESPERANZA RIVERA PNZON.

Téngase por notificada de manera personal a la parte ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ contra ALDEMAR RINCÓN GUTIÉRREZ y YENY ESPERANZA RIVERA PINZÓN.
2. En providencia adiada diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), admitió la reforma y se indicó que se libraba mandamiento de pago por la **vía ejecutiva con garantía real** favor de HOOVERT ARREDONDO RODRIGUEZ contra ALDEMAR RINCON GUTIERREZ y YENY ESPERANZA RIVERA PINZON.
2. La parte ejecutada se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de Ley no propusieron excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 713 del

Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

- 2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
- 3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3152557e6a85cd2c54186e18c7564585ae0dd5d628463058c74b0bec8c1eb4**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00051-00 ORDINARIO LABORAL de
CONCRETOS ARGOS S.A.S. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN “SINTRAINMACONST”
Subdirectiva Soacha.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0190 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas adosada en el PDF 0189 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a5ce99f0ebc9cb5bff0adc1b7fbd17f012c6db86094185bcd6e1628cf416d**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00098-00 EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 0212 del expediente digital, el Despacho dispone:

Toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y ya se efectuó la consignación a órdenes del juzgado del dinero objeto de la expropiación; de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del art. 399 del CGP, se **ORDENA LA ENTREGA DEFINITIVA DEL BIEN** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-132987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Para la práctica de la diligencia, se fija hora de las **9:30 A.M. del día 27 del mes de septiembre del año 2023. Comuníquese** a la parte interesada para que preste la colaboración necesaria para tal fin.

Llevado a cabo lo anterior, dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 399 ibidem.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5985caeb79911f50afc775030a576cdd67747c72d02360a66c969aa53fbe10**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-014-00 ORDINARIO LABORAL de JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA contra CONSTRUCCIONES JR S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0137 del expediente digital, el Juzgado dispone:

1. De nuevo Salud Total E.P.S. aporta la misma respuesta de ocasiones anteriores, obrante en el PDF0136 del expediente, la cual se encuentra incompleta de acuerdo a lo solicitado, pues no indican si el demandante **Jorge Octavio Ardila Ardila**, identificado con C.C. No. 2´102.638, se **encuentra afiliado a dicha Entidad Promotora de Salud, desde qué fecha, por cuenta de qué empleador, y el salario base de cotización**, así pues, por secretaria, requiérase nuevamente a la referida entidad, para que dentro del término de diez (10) días, conteste en debida forma lo requerido, tal y como como se ha solicitado en los diferentes oficios enviados. **Oficiése**

2. En atención a que la parte demandante informa mediante memorial adosado en el PDF0134 del plenario que el señor Jorge Octavio Ardila Ardila le fue asignada cita por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para el próximo 11 de julio del presente año, por lo expuesto solicita se fije nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así pues procede el despacho a reprogramarla y para tal fin se fija la hora de las **9:30 a.m. del 26 de octubre de 2023**, para realizar la audiencia referida en líneas anteriores. Las partes deberán estar atenta a la práctica y recaudo de las pruebas restantes. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2bda5520aeb52064552a69e0f8eabb008969443f24844c4596cf76f331968c**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00122-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS de MIRIAM ALEIDA MADERA GONZÁLEZ Y LUCRECIA ZARTA VARGAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0203 del expediente, el Juzgado, resuelve:

1. El apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico adosado en los PDF'S 0171 a 0173, manifiesta que algunos de los demandados ya no son miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Sauce III, por lo que renuncia a los siguientes demandados:

Claudia Marcela Zamora Guaba, Daniel Botero Ramírez, Ana Paola Pérez Garavito y Leidy Yobana Hernández.

A su vez, refiere que el presidente de la copropiedad continua siendo Ramiro Alexander Gaitán Ramírez e informa que los correos electrónicos del precitado señor son: ramiralex12@hotmail.com y consejosauce3@gmail.com; señalado que se le encuentran corriendo los términos para contestar la demanda y refiere que no lo ha hecho, además refiere que el señor Néstor Varón Mejía continua desde el año 2022 en el consejo de administración y sus direcciones electrónicas son: nestorvaron22@gmail.com y consesaunce3@gmail.com.

En vista de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud incoada por el togado, en consecuencia, y acepta el desistimiento de los demandados Claudia Marcela Zamora Guaba, Daniel Botero Ramírez, Ana Paola Pérez Garavito y Leidy Yobana Hernández.

Por otra parte, téngase en cuenta las direcciones electrónicas de los demandados Ramiro Alexander Gaitán Ramírez y Néstor Varón Mejía informada por el abogado de la parte demandante.

2. Tómesese en consideración que el demandado Néstor Varón Mejía se notificó¹ conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado no contestó la demanda.
3. Téngase en cuenta que el demandado Ramiro Alexander Gaitán Ramírez se notificó² conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

¹ Cuaderno Principal, PDF0176

² Cuaderno Principal, PDF0185

Se reconoce al abogado Carlos Enrique Sánchez Toledo como apoderado judicial del demandado Ramiro Alexander Gaitán Ramírez en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Una vez se encuentre conformado en debida forma el contradictorio, por secretaría córrase el respectivo traslado de los medios exceptivos planteados.

4. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta nuevamente los citatorios que alude el artículo 291 del C.G.P. con destino a los demandados, empero dado que ya se encuentran notificados los señores Ramiro Alexander Gaitán Ramírez y Néstor Varón Mejía, no se hará pronunciamiento alguno frente a dicha gestión.
5. Pese a lo anterior, revisando el trámite de notificación conforme lo prevé el artículo 291 del Estatuto Procesal, visible en el PDF0188 del plenario, arrimado por el profesional de derecho que represente el extremo actor, efectuado a la señora Marcy Johana Suárez Arenas actual administradora de la copropiedad demandada, se extrae que ésta sigue sin cumplir con el lleno de los requisitos que prevé la norma en cita, pues mírese que adolece del cotejo que debe realizar la empresa postal a través de la cual efectuó el envío y la expedición de la respectiva constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Por lo dicho en precedencia, no se tiene en cuenta la referida gestión y se exhorta nuevamente al togado para que adelante en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del C.G.P. a la señora Marcy Johana Suárez Arenas actual administradora del Conjunto Residencial Sauce III.

Así pues, por contera tampoco es plausible tener en cuenta la notificación por aviso obrante en el PDF0194.

Finalmente, sea oportuno ponerle de presente al abogado de la parte demandante que la mora judicial que refiere en sus escritos estriba en la mala práctica de las notificaciones adelantadas a la pasiva, pues ellas no se han hecho conforme los preceptos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>23 de junio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0532eba1c082dc52fd1a63351a9e60995a8df199120929c0ab48468a4ad25**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00247-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARIA MAGDALENA GUÁQUETA MELO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ULPIANO GUAQUETA CHÁVEZ Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0114 del plenario, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que la demandada María Isabel Guaqueta Melo se notificó¹ bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.
2. De parte en razón a que el demandado Juan Manuel Guaqueta Melo aporta correo electrónico² a través del cual aduce que conoce el presente asunto, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente al precitado señor. Por secretaría compártase el expediente digital y, córrase el traslado respectivo conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.
3. Agréguese al plenario las respuestas emitidas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro obrantes en los PDF'S 0097 a 0100, 0108, 0109, 0112 y 0113 las cuales ya habían sido remitidas por la mencionada dependencia y se tuvieron en cuenta en pretérita oportunidad.
4. Tómese en consideración el trámite de notificaciones³ efectuadas a los demandados María Isabel Guaqueta Melo, Mauro Guaqueta Melo y Juan Manuel Guaqueta Melo conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que ya comparecieron al proceso los demandados María Isabel Guaqueta Melo y Juan Manuel Guaqueta Melo.

5. Tómese en consideración la aceptación⁴ del abogado Reinél Rojas Bernal al cargo de curador ad litem de José David Guaqueta Melo, María Otilia Guaqueta Melo, Carlos Julio Obregoso Guaqueta, Alfonso Obregoso Guaqueta, José Antonio Obregoso Guaqueta, Hernán Obregoso Guaqueta, Cristina Obregoso Guaqueta, Herederos determinados de Ulpiano Guaqueta Chávez (Q.E.P.D.), y Demás Personas Indeterminadas quien se notificó bajo los preceptos del artículo 8° de la

¹ Cuaderno Principal, PDF0090

² Cuaderno Principal, PDF0094 y 0095

³ Cuaderno Principal, PDF0102

⁴ Cuaderno Principal, PDF0104

Ley 2213 de 2022⁵ y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

6. Agréguese al proceso el trámite de notificación acorde lo prevé el artículo 292 del C.G.P. es decir; por aviso efectuado al demandado Mauro Guaqueta Melo bajo las previsiones del artículo 292 del C.G.P. quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

7. Requiérase nuevamente al abogado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien pretendido en pertenencia, en el que se observe la inscripción de la demanda.

8. Finalmente dado que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha dado respuesta a los oficios Nos. 0006, 0021 y 0250 del 13 de enero, 14 de febrero y 23 de marzo de la presente anualidad respectivamente, por secretaría requiérase a la precitada entidad para que dentro del término de quince (15) días brinde respuesta a dichas misivas. **Ofíciense**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cbe6429ae7c084a457a7c0d8636019467b4ca9512b3e022212d4ec06433c7**
Documento generado en 22/06/2023 10:30:14 AM

⁵ Cuaderno Principal, PDF0105

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LA BODEGA DEL EBANISTA S.A.S.
RADICACIÓN: No. 2022-00323-00
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO POR RESOLVER

Visto que la parte pasiva no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **LA BODEGA DEL EBANISTA S.A.S.**, respecto del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 224179 visto en el PDF 0002, páginas 38 a 66 del cuaderno principal, celebrado el 13 de mayo de 2019, para que mediante los trámites legales se declare la terminación del contrato celebrado entre las partes del proceso y, en consecuencia, se declare el incumplimiento del contrato de leasing de los siguientes bienes: Enchapadora Automática SCM Olympic K360 R con su respectivo extractor de polvos 7.5 HP 3PH IMAS MP2/75; se condene a la parte demandada a efectuar la restitución a favor de BANCOLOMBIA S.A., de (los) bien (es) relacionados anteriormente; y, se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

2. En síntesis, de la situación fáctica que respaldó las pretensiones, se advierte que el 13 de mayo de 2019 se celebró contrato de arrendamiento financiero leasing No. 2241794 de (los) bienes relacionados descritos en el numeral anterior, por un canon mensual de \$2.807.996 m/c, pagaderos los 2 primeros días de cada mes, con una duración de 84 meses a partir del 30 de julio de 2019.

El contrato fue firmado el 13 de mayo de 2019, siendo pagadero el primer canon el 2 de septiembre de 2019 y los siguientes el día 2 de cada mes.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial y cumplidos los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de 27 de febrero de 2023, admitió la demanda (PDF0007).

La parte demandada fue notificada bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF'S 0008 a 0010), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, dejando fenecer en el término de ley para ejercer su derecho a la defensa.

Encontrándose el expediente para el proferir el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. El código civil, en su artículo 1973 señala que “... *el arrendamiento es un contrato que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado*”. Al lado de estas obligaciones bilaterales, se presentan correlativamente los derechos de ambos contratantes: el arrendatario a usar y gozar la cosa, a tenerla, ocuparla, establecerse y mantenerse en ella y el arrendador a recibir el pago del precio o renta.

En concordancia con el art. 1974 ibídem, son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse, excepto que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Las obligaciones de los contratantes en arrendamiento, se hallan previstas en los art. 1982 y 1996 del Código Civil. Así mismo el artículo 1608 del CC señala que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

Respecto de tales obligaciones, encontramos radicada en cabeza del arrendatario la de pagar el precio de la renta, en los periodos estipulados, erigiéndose la omisión en el cumplimiento de este deber, en causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato. La obligación de pagar la renta del arrendamiento nace del contrato.

El art. 1602 del Código Civil establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

2. Aunado a lo expuesto, ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales: para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y competencia del Juzgado para conocer del conflicto.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero respecto de los bienes materia de restitución se halla plenamente acreditada con el documento visto en el PDF 0002, páginas 38 a 66 del expediente, de los cuales vale la pena resaltar que no fueron tachados ni refutados de falsos.

3. Así las cosas, como estamos frente a la restitución de tenencia de un contrato de leasing, es pertinente recordar que dicha modalidad de contrato en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica,

pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. En el leasing la propiedad se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; teniendo como objeto transferir el uso de un bien de propiedad¹.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002[77], entiende el contrato de leasing como:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto-a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

4. Cumplidas las formalidades de esta clase de contratos, y visto que no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, a voces del numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado contestó la demanda sin postulación de abogado que lo representara, es procedente acceder a las pretensiones de restitución solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No.224179 celebrado el 13 de mayo de 2019 entre BANCOLOMBIA S.A y LA BODEGA DEL EBANISTA S.A.S.

SEGUNDO: SE ORDENA a la demandada La Bodega del Ebanista S.A.S. identificada con Nit No. 900.511.582-2 restituir a Bancolombia identificada con Nit 890.903.938-8 los bienes muebles arrendados, esto es; Enchapadora Automática SCM Olympic K360 R con su respectivo extractor de polvos 7.5 HP 3PH IMAS MP2/75; descritos en el contrato de leasing No. 224179, dentro del término de diez (10) días.

De no hacerse entrega dentro del término ordenado, para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble descrito en el numeral 1°, se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, para ello.

TERCERO: SE ORDENA a la parte demandada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como la renta, por el tiempo que faltare hasta el

¹ T-734 de 2013

día en que se tuviera por terminado formalmente el contrato de arrendamiento de contrato comercial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8f7bd6a2bd8c1274ad3db6275805df6a3da47dd41e6f8f6c16dececcb6d112**
Documento generado en 22/06/2023 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-0005-00 VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOACHA “COOTRANSOACHA”, representada legalmente por JULIA MELANIA CABRERA MONTENEGRO contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA “COTRANSOACHA” S.A.S. y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0085 del expediente el Despacho, resuelve:

1. En atención a que en auto adiado 20 de abril de 2023, en su numeral 4° anotó de manera errada lo siguiente:

“...En atención a la manifestación realizada por el abogado del extremo actor en el cuerpo de la demanda, acápite denominado “EMPLAZAMIENTO” (PDF0028, página 14 y 15) correo electrónico adosado en el PDF0068, mediante el cual expresa que desconoce la dirección de notificación de las siguientes personas: ALCIBIADES VERDUGO TORRES, ALEX HUMBERTO JIMENEZ CAÑON, CARLOS ABEL FLOREZ CAMACHO, CARMEN JULIA RODRIGUEZ DE MATIZ, FEDERMAN VEGA DUARTE, JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO, JORGE ERNESTO RIVERA GUZMAN, LUIS ENRIQUE PATACON MARTIN y MANUEL ANTONIO ORTIZ JIMENEZ y por consiguiente solicita su emplazamiento.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho ordena el emplazamiento de los demandados ALCIBIADES VERDUGO TORRES, ALEX HUMBERTO JIMENEZ CAÑON, CARLOS ABEL FLOREZ CAMACHO, CARMEN JULIA RODRIGUEZ DE MATIZ, FEDERMAN VEGA DUARTE, JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO, JORGE ERNESTO RIVERA GUZMAN, LUIS ENRIQUE PATACON MARTIN y MANUEL ANTONIO ORTIZ JIMENEZ en consecuencia, por secretaria realícese la inscripción de los mencionados demandados en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisando la actuación, se advierte que se incurrió en un yerro al momento de señalar que se emplazaba al señor JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO, pues él también compareció al proceso a través de apoderada judicial y contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Así las cosas y bajo las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se enmienda el anterior error y se indica que:

En atención a la manifestación realizada por el abogado del extremo actor en el cuerpo de la demanda, acápite denominado “EMPLAZAMIENTO” (PDF0028, página 14 y 15)

correo electrónico adosado en el PDF0068, mediante el cual expresa que desconoce la dirección de notificación de las siguientes personas: ALCIBIADES VERDUGO TORRES, ALEX HUMBERTO JIMENEZ CAÑON, CARLOS ABEL FLOREZ CAMACHO, CARMEN JULIA RODRIGUEZ DE MATIZ, FEDERMAN VEGA DUARTE, JORGE ERNESTO RIVERA GUZMAN, LUIS ENRIQUE PATACON MARTIN y MANUEL ANTONIO ORTIZ JIMENEZ y por consiguiente solicita su emplazamiento.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho ordena el emplazamiento de los demandados ALCIBIADES VERDUGO TORRES, ALEX HUMBERTO JIMENEZ CAÑON, CARLOS ABEL FLOREZ CAMACHO, CARMEN JULIA RODRIGUEZ DE MATIZ, FEDERMAN VEGA DUARTE, JORGE ERNESTO RIVERA GUZMAN, LUIS ENRIQUE PATACON MARTIN y MANUEL ANTONIO ORTIZ JIMENEZ en consecuencia, por secretaria realícese la inscripción de los mencionados demandados en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”

En lo demás queda incólume la providencia.

2. Por otro lado téngase en cuenta que los Demandados Andrés William Achury Soto, Campo Elías Silva Silva, Carlos Eduardo Salcedo Arévalo, Domingo Adolfo Cifuentes Cifuentes, Edison Alexander González Quintero, Geiner Morales Gutiérrez, Gloria Maribel Lozano Garzón, Guillermo Galindo Ramírez, Henry Javier Russi Cárdenas, Jorge Enrique Vanegas Grannobles, Hernán Saul Mahecha Vásquez, Jhon Henry Escobar Devia, Jorge Enrique Serrato Benito, José Pedro Penagos Rodríguez, José Salatiel Casallas Torres, Ludwing Byron Russi Cárdenas, Luis Alejandro Achury Escobar, Luis Alejandro Cubides Pachón, Luis Francisco Amézquita Beltrán, María Myriam Beltrán Velásquez, María Teresa Quintero Calderón, Mary Janeth Páez Pérez, Pedro Antonio Chivata Lesmes, Prospero López, Ramiro López, William Escobar Rodríguez y La Sociedad Compañía de Transportadores De Soacha “COTRANSOACHA” S.A.S. representada legalmente por Jorge Enrique Vanegas Grannobles a través de apoderada judicial, contestaron la demanda en tiempo y formularon medios exceptivos.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas.

3. Por último requiérase a la parte demandante para que procure la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al extremo pasivo faltante.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Soacha - Cundinamarca

Documento generado en 22/06/2023 01:34:20 PM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00010-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA ASTRID RIOS PINEDA contra OMAR BURGOS ESTEBAN en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS COBURGOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0044 del expediente digital, el despacho dispone

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada venció en silencio.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c49664ca68d7e371e83e4addc60477e1092c90c1ade5f9361cfa9ec38d0a0**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00073-00 ORDINARIO LABORAL de JOHANA MARICELA CASTRO BERROCAL contra COLEGIO RICAURTE DE SOACHA S.A.S (Incidente de Nulidad).

Vencido el término otorgado en auto de nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo previsto del inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija a la hora de **las 11:00 a.m., del día 3 de agosto del año 2023**, a efectos de continuar con el trámite de instancia, y se decretan las siguientes pruebas:

I. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

I.I DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

II. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

II.I DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

Comuníquesele a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>23 de junio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b3078622fa26316a72759e750c15c4d7f1998ea7f0d2c7b672dd1af85312a**
Documento generado en 22/06/2023 10:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00088-00 ORDINARIO LABORAL de DAVID GÓMEZ CANCHON contra VIDRIERIA FENICIA S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0027 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Se tiene por notificada de manera personal bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ a la demandada VIDRIERIA FENICIA S.A., quien dentro del término otorgado contestó la demanda en tiempo y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Germán G. Valdés Sánchez como apoderado judicial de parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

2. Tómese en consideración que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de los medios exceptivos planteados por la pasiva.

3. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 18 de octubre de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Cuaderno Principal, PDF0016

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de junio de 2023**, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c023ecd8e29f4713539f4ecaaa2e1bc9372fda2ecb0f79ed27c050d47bff0fe9**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00121-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL de JORGE LUIS LINARES VACA contra EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DE CUNDINAMARCA ENEL – CODENSA.

En atención a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto adiado seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), no subsanó lo ordenado en la providencia referida, el Despacho dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, <u>23 de junio de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c5b6b39c3bbbb1adf1705c3b5f0a69a539d453f49e4659b55ad60f91b0ff15**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00122-00 ORDINARIO
LABORAL de YOLY MARITZA MAHECHA MURCIA contra INVERSIONES
LUCEDARB, IPS SAN LUIS CRITICAL CARE, LUIS MARTÍN GRANADA
CAMACHO y MARISON GRANADA CAMACHO.

En atención a que la parte demandante dentro del término legal a ella
concedido mediante auto adiado seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023),
no subsanó lo ordenado en la providencia referida, el Despacho dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en
precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de
desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General
del Proceso

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, <u>23 de junio de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79693e58db346fff119e9cd4b83e05b07d135569c21c97eaf254f6696887e2**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00123-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FERNANDO CRUZ CANTOR contra CANTOR VÁSQUEZ OBDULUA y OTROS E INDETERMINADOS.

En atención a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto adiado seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), no subsanó lo ordenado en la providencia referida, el Despacho dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 22 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59570a68b42fe2bc86796021d10862280e4bbbfb261e0966f8938b62f3dea2f**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-135-0 AMPARO DE POBREZA de LUIS
ALEJANDRO MORENO SANDOVAL**

ASUNTO A RESOLVER

El señor Luis Alejandro Moreno Sandoval presentó solicitud de amparo de pobreza con el ánimo de que se le designe abogado a efecto de instaurar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio por pertenencia en contra de los señores Alexander Alarcón Vargas y Olga Lucia Párraga respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-225829 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, el cual aduce adquirió a través de compra venta en el año 2013 y donde dice viene ejerciendo posesión del mismo.

CONSIDERACIONES

El Artículo 151 del Código General del Proceso establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” Negrilla y Subrayado fuera de texto

Descendiendo la anterior normativa al presente asunto, se advierte que el señor Luis Alejandro Moreno Sandoval pretende se le asigne abogado que lo represente con el ánimo de incoar demanda de prescripción adquisitiva de dominio por pertenencia, del escrito arrimado se desprende que el solicitante quiere hacer valer derecho litigioso a título oneroso, pues mírese que señala:

“el cual compré en el año 2013 y mediante documentos de promesa de compraventa y que por medio de actos de señor y dueño vengo ejerciendo posesión del mismo.”

El estatuto procesal es claro en señalar que el amparo de pobreza precisamente tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes en un determinado proceso, dado que, el Estado, al asumir las determinadas erogaciones del pleito, en el fondo le está garantizando la oportunidad o derecho de acudir a la administración de justicia a la persona que carece de recursos económicos, frente a quien sí tiene solvencia económica para acceder autónomamente a ella.

A la postre resultarían dispendiosos para quien en un eventual caso llegare a auspicarle, lo cual desnaturalizaría la razón sustancial del amparo de pobreza cual es el menguar los rubros que se causan en un litigio.

Precisamente, una de los requisitos que tácitamente prevé la institución del amparo de pobreza es que dicha figura le sea aplicable a aquellas personas que en virtud a sus dificultades económicas, puedan ver afectado su acceso a la administración de justicia al momento instaurar un determinado proceso civil en condiciones de igualdad respecto de sus oponentes. Para el caso de marras, no se avista nada más que la intención del petente para que le sea atendido dicho amparo con el fin de emplearlo en formular una demanda tendiente a hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas y a la luz de la falta del requisito enunciado no se concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Alejandro Moreno Sandoval.

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Alejandro Moreno Sandoval, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comuníquese por el medio más expedito la anterior decisión al peticionario.

Tercero: En firme esta providencia, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>23 de junio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 053 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dcf326b4c5a8814133cda8253b86734dfe154384706739fd225fc3870fc170**

Documento generado en 22/06/2023 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>